

Consolidando la Autonomía Municipal



Dr. Sergio Reyes Canedo

CONSOLIDANDO LA AUTONOMIA MUNICIPAL

Dr. Sergio Reyes Canedo

Tarija, Junio de 2009

AGENDA DE CONTENIDOS

1. Presentación
2. El municipalismo en Bolivia
3. Reflexiones de contexto
4. El voto constructivo de censura y su distorsión
5. La nueva base constitucional de los Gobiernos Municipales Autónomos
6. La conformación de la institucionalidad Municipal sobre las nuevas disposiciones constitucionales (avances y amenazas)
 - a. Institucionalidad básica
7. La jurisdicción municipal y sus amenazas
 - a. Desaparición de las Provincias
 - b. Atomización de los municipios
8. Nuevos desafíos en el contexto de una Bolivia Autónoma (Sintonías y Sincronías)
 - a. Sintonía Ejecutiva
 - b. Sincronía Ejecutiva
 - c. Sintonía Legislativa
 - d. Sincronía Legislativa
9. Bases mínimas para la elaboración de las Cartas Orgánicas Municipales

1. Presentación.-

Desde una óptica general, es indudable que los casi 15 años de municipalismo en Bolivia, han cualificado la Democracia, y el Estado ha extendido sus brazos en su metamorfosis del centralismo hacia la Autonomía, al pueblo que lo reclama cercano.

No obstante, el régimen municipal enfrenta en pleno proceso autonómico, la tarea de consolidarse como nivel gubernativo, con todas las potestades que este sistema requiere. Necesita además, desembarazarse de prácticas antidemocráticas como el mal uso del voto constructivo de censura y establecer su nueva cara institucional, libre imposiciones muchas veces abusivas desde el nivel central nacional, que todavía impone los resabios del anacrónico sistema centralista imperantes desde la fundación de nuestra república.

Cabe además reflexionar sobre la nueva constitución política del Estado, que ha establecido cinco autonomías que eventualmente pueden “colisionar” ocasionando serios problemas de gobernabilidad y debilitamiento mutuo de las distintas autonomías.

Los municipios y la experiencia municipal en Bolivia, pese a los mencionados obstáculos, son un cimiento tan sólido de convivencia, que vale tanto que ha de producir beneficiosos efectos a lo largo y ancho del ser nacional insuflando nueva savia y nuevas energías en los últimos reductos de la organización social si enfrenta la urgencia de su plenitud institucional; en una palabra, regenerando un tejido social desatendido cuando no decrepito y lacerado por los sucesivos embates de cuantos vicios y abusos asolaron nuestra vida pública, transformándola en campo de Agramante de quienes disputan el dominio de las instituciones para satisfacción de privados intereses.

Para cumplir materialmente este desafío, los gobiernos municipales deben empezar cuanto antes a redactar proyectos de Estatuto de Autonomía Municipal, que en la nueva constitución reciben el nombre de “Cartas Orgánicas”, debiendo estas, rescatar las particularidades de cada gobierno municipal en correspondencia con las potencialidades productivas de su jurisdicción, así como los elementos diferenciadores y cualificantes que permitan el fin de progreso y bienestar que debe lograrse con la herramienta de su Autonomía.

Convengamos que la realidad de cada sección municipal en el Departamento de Tarija por ejemplo, es diferente en sus once dimensiones; por tanto, en pleno proceso autonómico, conviene a los gobiernos municipales acentuar las cualidades gubernativas de cada uno hasta el punto de conseguir una real y legítima Autonomía Municipal.

Ojalá que Consejos municipales y alcaldes, puedan a la brevedad posible, poner en marcha un plan de estrategia política para hacer del Gobierno local una instancia tan relevante que la voluntad colectiva contribuya a su consolidación con la misma fuerza y compromiso que ya se tiene con la Autonomía Departamental.

El presente trabajo pretende ser una reflexión sobre la manera en la que los gobiernos municipales puedan concluir su tránsito hacia una Autonomía Municipal de calidad y generadora de Valor Público.

2. El municipalismo en Bolivia

El régimen de autonomía municipal en Bolivia, se incorpora en el texto de la Constitución Política del Estado en 1938, iniciando de esta manera, una nueva orientación gubernativa diferente del exclusivismo centralista predominante.

La línea de orientación del carácter de la autonomía municipal en Bolivia, ha seguido el curso de una sola concepción con modificaciones importantes a partir de la Reforma Constitucional de 1995, la misma que recoge la mayoría de los conceptos presentados anteriormente, así, el artículo 200 de la constitución de 1967, determinó “Que el Gobierno y la administración de los municipios está a cargo de Gobiernos Municipales autónomos de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción”; con esta disposición constitucional, se ha estableció el reconocimiento de la igualdad de los Gobiernos Municipales en todo el territorio nacional, mismo que termino con el sistema de tutelajes de los Gobiernos Municipales de Capitales de Departamento con los del las secciones de las provincias, concepción que rigió durante un largo periodo histórico de la vida institucional del país. La igualdad de los Gobiernos Municipales establecida en el antiguo texto constitucional fue una garantía importante para el ejercicio de la autonomía de los municipios.

El artículo 200 de la Constitución de 1967 en su párrafo segundo determinó el contenido y alcance del régimen de autonomía municipal estableciendo que “La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales”.

Sobre la base constitucional, la Ley de Municipalidades como ley especial que rige la vida de los gobiernos municipales, precisó el carácter y contenido de la Autonomía Municipal, estableciendo que los Gobiernos Municipales ejercen su autonomía mediante los siguientes elementos:

1. La libre elección de las autoridades municipales.
2. La facultad de generar, recaudar e invertir recursos.
3. La potestad de dictar Ordenanzas y Resoluciones determinando así las políticas y estrategia municipales. (no es cualidad legislativa propiamente dicha)
4. La programación y ejecución de toda gestión jurídica, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
5. La potestad de coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente Ley y de sus Ordenanzas y Resoluciones.
6. El conocimiento y Resolución de controversias relacionadas con sus potestades, competencias previstas en la Ley.

Incorporar las anteriores potestades, fue un gran paso para la profundización la Democracia como sistema de gobierno, estableciendo una nueva realidad jurídico-política de los gobiernos municipales cuyas cualidades sobresalientes se resumen en:

- La libre elección de las autoridades municipales (Concejales Municipales – Alcaldes) que permite a los ciudadanos de los municipios conformar su Gobierno Municipal, siendo este derecho ejercido en un proceso electoral municipal, distinto al proceso electoral nacional de elección de autoridades nacionales
- La potestad normativa a la que hace referencia, consiste en la capacidad que tienen los Gobiernos Municipales de dotarse de normas que regulan la vida pública del municipio. La autonomía normativa se efectiviza de conformidad con la Ley de Municipalidades, mediante la facultad que tienen para de dictar Ordenanzas y Resoluciones municipales, en el marco de sus competencias. Sin embargo, conviene aclarar que la facultad normativa se distingue cualitativamente de la potestad legislativa que es la que faculta a un órgano colegiado local a dictar leyes en el marco de las competencias reconocidas.

Las Ordenanzas Municipales son las normas más importantes y que regulan la actividad de la población del municipio, son normas de carácter general emanadas del Concejo Municipal para regular aspectos relacionados con toda la población del municipio y promulgadas por el Alcalde Municipal siguiendo el esquema parlamentario, aun que claramente carecen de potestad legislativa como hemos señalado.

Por su parte las Resoluciones Municipales son normas para la gestión administrativa. Esta diferencia establecida en la nueva Ley de Municipalidades de 1999 ha resuelto la ambigüedad de la definición de normas que presentaba la legislación anterior donde no se distinguía el carácter y valides de ambos tipos de decisiones.

- En materia de recursos financieros, los Gobiernos Municipales administran dos tipos: Recursos transferidos del Estado central por diversas fuentes y los Recursos Propios, estos últimos se constituyen en la capacidad que la Ley les otorga para generar, recaudar e invertir estando estos limitados a ciertas condiciones que el Estado establece para el efecto.

3. Reflexiones de contexto

Como demuestra la historia contemporánea del municipalismo en Bolivia en los últimos 13 años, decir “régimen municipal” alude al concepto de Autonomía. A lo largo del tiempo y bajo las más diversas circunstancias políticas tan propias del folklor político boliviano, de esta nota caracterizadora se muestra, no obstante, la indeterminación y ambigüedad del concepto. Solo su configuración positiva desde unos postulados y en un contexto jurídico-político determinado así como la necesaria madurez política es capaz de dotar a los municipios, de un contenido preciso a su Autonomía.

Para empezar, el sentido de la autonomía local no puede prescindir de esa referencia fundamental de nuestra organización Estatal, mostrando al municipalismo a sí mismo como sujeto real y protagonista de su historia, perfectamente ubicado en la definición ideológica del Estado social y democrático de derecho. La autonomía local ha de situarse, a la luz de ese principio y en la perspectiva de los Valores y Principios nucleares que este perfil ideológico sostiene.

La voluntad del pueblo boliviano, en las luchas por la descentralización administrativa primero y la lucha autonómica reciente, ha sido la de enriquecer su trama organizativa, multiplicando sus centros de decisión, sin menguar el concepto de unidad del Estado y de su realidad unificadora y diversa al mismo tiempo. La definición de los Municipios se hace de forma suficiente, aunque no proliza, en el texto supremo recientemente aprobado. Con esos elementos y con los datos que se desprenden de la realidad boliviana, es posible terminar de construir las instituciones locales manteniéndolas en el lugar que debe corresponderles en un Estado complejo como el que se pretende en la flamante Constitución.

Resulta en consecuencia positiva de lo anterior, que los propios Gobiernos Municipales asuman el inmediato desafío que les compete, para enriquecer y concretar el diseño básico de las entidades locales como una de las piezas de la entera organización territorial del Estado. Presupone, pues, una perspectiva territorial, es decir, global y no sectorial. Su desarrollo representa poner en pie una institución territorial y consecuentemente, la ordenación de la capacidad potencialmente universal de dicha institución.

Todos los sectores de la realidad a que se extiende la acción pública se encuentran, por ello, aludidos y en mayor o menor medida afectados. Se está, en definitiva, ante una urgencia que atañe a la re-construcción misma del Estado y al diseño de uno de los ordenamientos jurídico-administrativos que en él deben integrarse.

La autonomía local no puede definirse de forma unidimensional desde el puro objetivismo localista o regionalista, sino que requiere ser situada también en el marco del ordenamiento integral del Estado.

La dificultad específica de ese objetivo radica en que éste no es único y homogéneo, sino constituido por la acción simultánea de los principios de unidad y autonomía, que encuentran su expresión organizativa en la distribución del poder entre las instituciones generales del Estado central, los nuevos Autogobiernos Departamentales y la rediseñada dimensión Municipal.

Puede calificarse de feliz la conceptualización de esa fórmula como Estado compuesto, un Estado con una única soberanía, un solo pueblo con un destino político común, que, reconociendo su diversidad, constituye el sistema de resolución permanente de sus contradicciones, conflictos y tensiones que no otra cosa es el Estado, sobre la base de una pluralidad de instancias autónomas y diversas, vertebradas entre sí para el mantenimiento del valor de la unidad

nacional, aunque el concepto del “nosotros nacional” ha desaparecido del texto constitucional y ha sido re-emplazado por el de “plurinacional”

Huelga decir que la autonomía local, para su realidad, precisa de una institución capaz de actuarla; institución que, cuando menos en el escalón básico municipal, ha de montarse sobre la doble nota de la representatividad directa y la personificación.

El régimen local, para cumplir su función de garantía de la autonomía e incluso, su cometido específico en cuanto norma institucional de la Administración local, precisa atravesar lo puramente organizativo y de funcionamiento, para penetrar en el campo de las competencias, el desarrollo legislativo municipal, las reglas de la actividad pública y el régimen de los medios personales y materiales.

La cuestión del ámbito competencial de los entes locales, deben tomar en cuenta una composición equilibrada de los siguientes factores:

a) La necesidad de la garantía suficiente de la Autonomía local, que cumple satisfacer en primer término, las condiciones de una verdadera Autonomía Municipal. Es decir que la cualidad gubernativa permita elegir a sus propias autoridades ejecutivas y legislativas, diseñar sus propias instituciones de gobierno, potestad legislativa plena en el marco de sus competencias, potestad de crear y administrar sus tributos. Por tratarse del desarrollo de una opción constructiva constitucional, por tanto, ha de tener vigencia en todo el territorio, cuando menos necesita en el desarrollo legislativo, un mínimo común denominador en cuanto al contenido de dicha Autonomía.

b) La exigencia de la armonización de esa garantía general con la distribución territorial establecida sabiamente por la Ley de participación popular en la dimensión correspondiente a la sección de provincia, es también una exigencia inmediata que necesita re-consolidarse, más aún cuando en el artículo 294 inc. III de la nueva constitución, se abre la posibilidad de quebrar la dimensión territorial de los gobiernos municipales ya establecidos para inaugurar por pura motivación política, un multiplicado número de pequeños gobiernos municipales sobre la base de las comunidades campesinas, que eventualmente pueden desdibujar la organización territorial de varios departamentos de la República.

Las anteriores reflexiones son un compendio de la filosofía que debe inspirar la consolidación de los Gobiernos Municipales Autónomos.

4. El voto constructivo de censura y su distorsión

Con el objeto de establecer mecanismos de evaluación de la gestión política y administrativa de los municipios, antigua Constitución boliviana ha incorporó la figura del “voto constructivo de censura”, como procedimiento de orden parlamentario, que permitía la evaluación de la gestión del Ejecutivo Municipal por parte de los Concejales Municipales; medida que se aplicaba anualmente durante los tres primeros años de gestión y no pudiendo intentarse el último año del periodo municipal.

La regulación constitucional del artículo 201 en esa constitución al respecto establecía que “cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al Párrafo VI del artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros, mediante voto Constructivo de Censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión”

La experiencia recogida en este asunto nos mostró que este mecanismo, antes de constituirse en una medida de evaluación de la gestión política y administrativa del ejecutivo municipal, se ha transformado en una medida eminentemente política, donde el concepto de evaluación ha desaparecido para dar lugar a la generación de una práctica malsana y perniciosa de cambio de Alcaldes por simples mandatos políticos, la institucionalización de la alternancia en base a prebendas e intereses personales o de grupo.

Desde su aplicación se ha constituido en el elemento más peligroso de inestabilidad de la democracia municipal y un golpe a la institucionalidad municipal. Producto de su aplicación, se han producido un conjunto de acontecimientos de lo más contradictorios y anecdóticos “dignos” de ser destacados en la historia política de nuestro País. Las censuras aplicadas en el municipio de La Paz por ejemplo, son la más elocuente afirmación de esta realidad, o la actuación de los Concejales suplentes de los Alcaldes que han sido en muchos casos los protagonistas para la destitución del que en realidad es su titular. Son estas perlas y otras más que el país municipal no lo olvidará por mucho tiempo.

Ojalá que la ley marco y las cartas orgánicas no repliquen las normas que eventualmente pueden crear severos obstáculos en el desempeño del gobierno municipal y en todo caso se abra un panorama legislativo y normativo-administrativo que contribuya a la rápida toma de

decisiones por parte del Alcalde haciendo de esta autoridad un verdadero “operador de desarrollo”.

5. La nueva base constitucional de los gobiernos municipales autónomos

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

De las anteriores disposiciones, se infiere que los Gobiernos Municipales han dado un salto cualitativo en su institucionalidad. La Nueva Constitución reconoce en la estructura municipal, un órgano ejecutivo que será representado por el alcalde municipal, y un órgano legislativo que es el destaque cualificante de la institución municipal.

Los nuevos gobiernos municipales tienen además la posibilidad de establecer una norma fundamental base de su gobierno, denominada en la nueva Constitución como “Carta Orgánica” que inaugura la posibilidad de particularizar en ejercicio de cada gobierno municipal a su propia realidad y expectativa. Al amparo de esta posibilidad, los gobiernos municipales en

Bolivia quebrarán el uniformismo administrativo y se desarrollarán instituciones municipales con diseños administrativos de mayor coherencia a sus propios requerimientos.

6. La conformación de la Institucionalidad Municipal sobre la base de las nuevas disposiciones constitucionales (avances y amenazas)

a. Institucionalidad básica

Los gobiernos municipales se conforman por un órgano legisferante representado por el Concejo Municipal y un Ejecutivo representado por el Alcalde Municipal como autoridad ejecutiva y administrativa en cada jurisdicción municipal.

La constitución ha operado un cambio sustancial en la conformación de los dos órganos; ambos se eligen por listas distintas y por voto directo. Los candidatos a Alcaldes solo podrán ser candidatos a ese cargo. Esto supone un gran avance hacia una nueva calidad de legitimidad, que apelará a los vecinos del territorio municipal para que elijan específicamente a sus representantes a estos dos órganos del poder local.

El Concejo Municipal, como órgano colegiado con potestad legislativa, deliberante, representativa, fiscalizadora y de gestión, donde se expresa la pluralidad de la representación política y están conformados por un determinado número de Concejales de acuerdo a la población, cuyo número y sistema de representación será establecido en base a una ley marco y las disposiciones de la respectiva Carta Orgánica.

Sin embargo, en una primera etapa, seguirá en vigencia legal la ley de municipalidades que previene el número de concejales según el peso demográfico de la jurisdicción municipal:

- Hasta 25.000 habitantes, cinco (5) Concejales.
- Por cada 25.000 habitantes más, o fracción, dos (2) Concejales hasta llegar al máximo establecido.
- Los Gobiernos Municipales de las capitales de Departamento tienen once (11) Concejales.

Esta modificación introducida por la Ley de Municipalidades a la Ley de Participación Popular donde se establecía la existencia de 5 Concejales en poblaciones menores a 50.000 habitantes y 11 Concejales en municipios mayores a 50.000 habitantes, ha establecido tres categorías de municipios de acuerdo a la cantidad de sus poblaciones, pudiendo señalar la existencia de

municipios pequeños con una cantidad de 5 Concejales, intermedios con 7 Concejales y municipios con gran cantidad de habitantes, básicamente de las capitales de Departamento con un número de 11 Concejales. La novedad de esta reforma ha permitido la re categorización de los municipios con poblaciones intermedias, que tenían el mismo tratamiento que los municipios rurales.

El Concejo Municipal tiene cuatro funciones en la Gestión Municipal. En primer lugar está el ejercicio de la representación del interés vecinal en virtud al mandato recibido de la población. Segundo, Orientar las políticas municipales de desarrollo del municipio. Tercero, emitir leyes para regular la gestión municipal y de atención al ciudadano y Cuarto, fiscalizar la gestión del ejecutivo, propendiendo que la gestión municipal se maneje con eficiencia, eficacia y transparencia.

7. La Jurisdicción municipal y sus amenazas

La Ley de Participación Popular marca una etapa muy importante en la historia de la organización territorial de la República, estableciendo un marco legal y una base institucional para el reordenamiento territorial que permita cumplir con eficiencia las tareas de la gestión pública en todo el país.

Es a partir de ella que el municipio se constituye en el centro de la nueva forma de concebir la organización territorial para la gestión estatal. La jurisdicción de los municipios en nuestro país, como señala el informe del Banco Mundial sobre los procesos de Descentralización del Estado en América Latina “ hasta antes de 1994 Bolivia era el único caso en tener municipios cuya jurisdicción estaba confinada a las áreas urbanas”*, es decir, esta jurisdicción de los municipios constituía un verdadero problema y una indefinición jurídica y real, por cuanto el municipio de carácter eminentemente urbano consideraba la jurisdicción municipal solo el radio urbano y este radio urbano se definía mediante las unidades de desarrollo urbano de las Municipalidades de capitales de Departamento sobre todo, que establecían en base a criterios de planificación urbana el ámbito de su acción y básicamente con el criterio de cuantificar a los potenciales contribuyentes y monetizar la expansión urbana.

Es la Ley de Participación Popular que municipaliza el país y determina la jurisdicción territorial de los nuevos municipios, estableciendo en su artículo 12 que la jurisdicción de los Gobiernos Municipales comprende:

- 1.- La jurisdicción territorial de los Gobiernos Municipales es la Sección de Provincia.
- 2.- Habrá un solo Gobierno Municipal en cada Sección de Provincia.
- 3.- La Jurisdicción de las capitales de Departamento, corresponderá a su respectiva Sección de Provincia.

Se determina a las secciones de provincia como jurisdicción territorial de los nuevos municipios, en virtud de que las secciones de Provincia presentan una aproximación evidente a la distribución poblacional y que reúnen las condiciones para que el Estado atienda y resuelva los problemas de la población, básicamente rural que hasta ese momento la presencia del Estado era inexistente.

Hoy no existe un solo pedazo de territorio de Bolivia que no esté cubierto por Gobiernos Municipales territoriales, bien ha establecido el reconocido sociólogo Rubén Ardaya “con la sección de provincia convertida en municipio territorial, se hace justicia con las regiones y poblaciones marginadas”

Bolivia en la actualidad cuenta con 329 Secciones Municipales, equivalentes a 329 municipios territoriales.

Es en este ámbito, el de la Sección de Provincia, es que la jurisdicción territorial de los municipios bolivianos se constituye en la célula básica de la organización democrática del Estado y del Desarrollo Nacional; pero este concepto eventualmente, presenta serias amenazas por la Nueva Constitución.

Según se ha establecido en la Nueva Constitución, la división política y administrativa del País, se divide territorialmente en Departamentos, Provincias, Municipios, territorios indígena originario campesinos y también las regiones. Tanto los territorios originario campesinos y las regiones pueden afectar dramáticamente la dimensión territorial de los municipios establecidos en el ámbito territorial de las secciones de provincia, abriendo un panorama de inseguridad, tensión y controversias con otros ámbitos gubernativos.

Además, pocos constitucionalistas han realizado un análisis a la nueva organización territorial del “Estado Plurinacional y Comunitario” y las complejidades jurisdiccionales e institucionales que muy pronto empezarán a trascender; la Nueva Constitución suma dos nuevas dimensiones territoriales a las arriba mencionadas: Las regiones metropolitanas y los municipios de base campesina.

Pero veamos con mayor análisis la nueva organización territorial del nuevo Estado y las posibilidades abiertas de afectación al universo municipal.

La nueva constitución reza:

Artículo 269

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las Regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determine la ley.

Artículo 270

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, **autogobierno**, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271

- I. **La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial**, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 280

La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. **En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.**

Artículo 290.

I. **La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.**

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 294

III. **En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio,** siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Si la nueva organización territorial del Estado Plurinacional y Comunitario ha sido establecido en correspondencia con las entidades territoriales autónomas veamos algunas de las serias complicaciones que surgirán:

a. **Desaparición de Provincias.-** La Constitución advierte la posibilidad que una región se convierta en Autonomía Regional a iniciativa de los municipios que la integran sin trascender límites departamentales; esto supone que dos más municipios que no pertenezcan a la misma provincia cumpliendo con los requisitos de continuidad geográfica, mismo ecosistema etc... pueden establecer una nueva unidad político administrativa con una dimensión territorial con cierto nivel de autonomía diferente a la dimensión original de la provincia afectada.

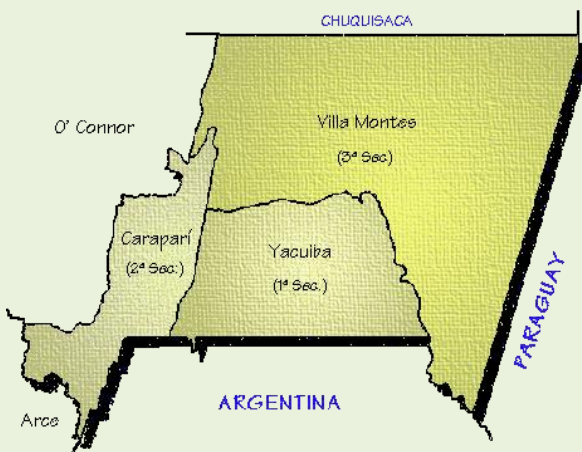
Esta posibilidad puede ser manipulada con interés político y eventualmente desdibujar las actuales provincias que conforman un Departamento para inaugurar una nuevo territorio.

b. Atomización de los municipios.-

Habíamos señalado que la ley de participación popular definió sabiamente que solo el territorio que corresponde a las secciones provinciales puede convertirse en municipio; sin embargo la caracterización del “Estado Comunitario” que proclama la Nueva Constitución señala textualmente en el artículo 294 inc. III que las comunidades campesinas (adviértase que no dice “comunidades indígena originaria campesina” sino “comunidad campesina” que tengan estructuras organizativas propias que las articulen y continuidad geográfica podrán conformar gobiernos municipales.

Si analizamos con el debido detalle el alcance de esta disposición constitucional veremos con claridad la enorme amenaza que se cierne sobre los ya establecidos gobiernos municipales en todo el territorio nacional que suman hasta la fecha 329.

Para ejemplificar esta amenaza tomaré como ejemplo la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija:



Actualmente, los gobiernos municipales en esta provincia, ejercitan sus competencias sobre cada sección provincial; en el gráfico se muestra con claridad la dimensión territorial de cada uno de los municipios.



LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PUEDEN MULTIPLICARSE HASTA EL PUNTO DE SU INVIABILIDAD POLÍTICA Y FINANCIERA.

Siguiendo con la lógica constitucional, resulta muy llamativo desde el punto de vista político, el que las comunidades campesinas podrán constituir municipios, esto supone eventualmente multiplicar los gobiernos municipales; en el caso de la sección de provincia que corresponde a la jurisdicción del gobierno municipal de Yacuiba existen cuarenta y ocho comunidades campesinas articuladas en sub centrales y sindicatos, y por supuesto tienen también continuidad geográfica; por tanto, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 294 inc. III.

La sección municipal de Yacuiba puede atomizarse en por lo menos en veinticuatro (24) nuevos gobiernos municipales reduciendo al actual gobierno municipal al estricto ámbito urbano de la ciudad de Yacuiba.

Pero la situación es mucho más complicada si tomamos en cuenta que cada nuevo gobierno municipal debe contar con un órgano legislativo (consejo municipal) y un órgano ejecutivo (a cuya cabeza debe estar un alcalde), estos órganos asumirán las cuarenta y tres (43) competencias que la constitución reconoce a los gobierno municipales autónomos.

La sostenibilidad fiscal y financiera del nuevo universo de gobiernos municipales en Bolivia está en duda: De donde saldrán los recursos económicos que se necesitan primero para sostener la novísima institucionalidad municipal que debe solventar los sueldos de concejales, alcaldes y un plantel de funcionarios; y más importante: de donde saldrán los recursos económicos para cumplir con los PDM Planes de Desarrollo Municipal?. Por la experiencia que el actual gobierno promotor de este desorden ha mostrado, todo apunta que los recursos de los tesoros Departamentales se diluirán para cubrir las necesidades económicas de este “paquidermo”; atomizando también las posibilidades de inversión estratégica en los Departamentos.

A este panorama hay que añadir que la inmensa mayoría de las comunidades campesinas no establecido legalmente sus límites territoriales, situación que desatará conflictos entre comunidades por este asunto además de las controversias intergubernamentales que surgirán entre las competencias de los gobiernos municipales con los gobiernos indígenas, de estos con los gobiernos departamentales y todos estos eventualmente con las autonomías regionales.

8. Nuevos desafíos en el contexto de una Bolivia autonómica (Sintonías y Sincronías)

Nunca debe perderse de vista que la Autonomía no es un fin en sí misma, sino que es y debe ser un instrumento de desarrollo que haga eficaz la finalidad del Estado boliviano que es satisfacer las necesidades colectivas y la contribución a la realización de las personas individualmente.

En ese fin, la evolución de la institucionalidad estatal y las políticas públicas estatales deben encontrar sintonía y sincronía para agrupar esfuerzos en un fin determinado evitando la dispersión de recursos y actividades; esto supone también equilibrar la acción estatal a objetivos comunes que por su puesto no signifiquen “uniformismos” sino denominadores comunes que permitan ejercitar particularismos en cada gobierno autonómico en franca consonancia con su realidad local.

La realidad autonómica, supone también enfrentar una nueva realidad política; la muestra más clara de la re edificación de un nuevo contexto político es la regionalización de la política. En buena parte de los departamentos comienzan a surgir nuevos proyectos políticos en forma de agrupaciones ciudadanas que pugnarán por ocupar los espacios de los nuevos gobiernos departamentales y los gobiernos municipales.

Este significativo avance en el pluralismo político que contribuye a la cualificación del sistema democrático, debe ser acompañado por una actitud de mayor responsabilidad por quienes eventualmente ocupen los cargos ejecutivo y legislativos; si la madurez democrática de los actores no se muestra capaz de alejarse de las prácticas populistas inyectadas de espejismos de desarrollo y venganza política, es posible hacer fracasar el sistema autonómico.

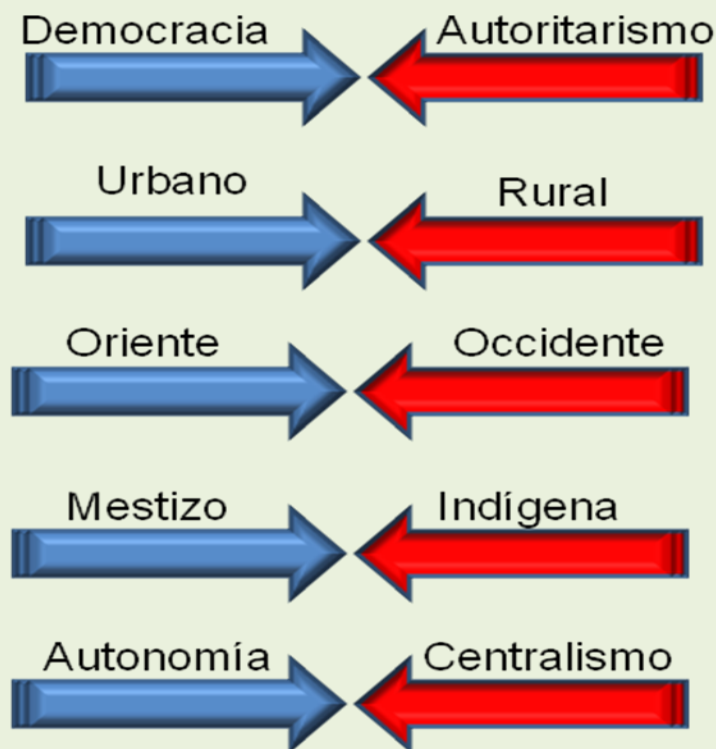
Es en ese contexto, que creo indispensable que puedan concentrarse los esfuerzos de los distintos niveles gubernativos en tareas de articulación que promuevan una actividad estatal ordenada y de claros objetivos.

Sintonía ejecutiva

Como resultado de las elecciones para Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Plurinacionales, Gobernadores, Prefectos, Diputados Departamentales, Consejeros Departamentales, Alcaldes, Concejales municipales, Autoridades naturales de los pueblos indígenas, es evidente que no todos pertenecerán a una mismo proyecto político y tendremos al Presidente postulado por un determinado partido, a Gobernadores elegidos por agrupaciones distintas al partido del Presidente y por supuesto que Alcaldes de distintas tiendas políticas.

La práctica malsana de la venganza política ha sido una constante desde que la Democracia se restauró el año 82 en Bolivia; son contadas las actitudes políticas que ponderan la gestión eficiente y transparente y el historial de agresiones, amenazas, descrédito mutuo en la clase política han configurado especialmente los últimos años, una guerra de varios frentes que han enervado las contradicciones a tal punto que la gobernabilidad democrática es un concepto impracticable.

Las contradicciones que hoy son patentes en Bolivia se resumen en el siguiente gráfico:



Como ha señalado el Dr. Joan Prat's Catalá estas contradicciones confluyen al mismo tiempo en un momento de promoción de cambios estructurales al Estado boliviano, situación que hace muy compleja su positiva resolución.

Surge en consecuencia, la necesidad de “des-aprender” las prácticas políticas tradicionales y “aprender” a hacer política desde las esferas de los nuevos gobiernos con verdadera responsabilidad.

El Estatuto de Autonomía Departamental de Tarija, ha incorporado como principios el de coordinación y lealtad institucional donde los niveles gubernativos: Nacional, Departamental y Municipal tienen la obligación de coordinarse entre sí y cooperarse mutuamente para lograr con eficiencia los fines positivos del Estado.

El espíritu de estos principios estatutarios, constituyen un significativo aporte al establecimiento de “valor público” a las acciones de los órganos de poder de los distintos niveles de gobierno y pretenden motivar una nueva cultura de relación institucional apartada de las consignas partidistas y las prácticas antidemocráticas que minan el urgente fortalecimiento institucional que necesita re construir el Estado boliviano.

Si se pretende edificar gobiernos fuertes políticamente y con capacidad de decisión que disponga recursos suficientes para el cumplimiento de sus planes, programas y proyectos de desarrollo es indispensable que se practique la lealtad institucional.

La lealtad institucional respeta, garantiza y fortalece las decisiones que toman los distintos niveles gubernativos; esto supone facilitarse recíprocamente la información precisa y oportuna para la ejecución de sus respectivos planes de desarrollo, así como la cooperación y asistencia activa que precisen para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Sincronía ejecutiva

Los procesos de planificación de políticas, planes, programas y proyectos de los distintos niveles gubernativos deben buscar un espacio que permita sincronizar la implementación de cada uno de ellos de tal manera que el Estado mantenga una dirección clara en la satisfacción de los problemas de mayor importancia que la demanda ciudadana ha puesto en agenda.

El plan de desarrollo nacional, debería recoger las generalidades de los programas de desarrollo departamentales, municipales y de los pueblos indígenas; De la misma manera los planes Departamentales, municipales y de los pueblos indígenas deben recoger la directrices

que se ha propuesto el nivel nacional de tal manera que sus proposiciones trasciendan todos los niveles gubernativos.

Esta práctica que bien puede establecerse en mesas técnicas de concertación concretando al mismo tiempo, una actitud política responsable que construya una nueva pedagogía del desarrollo.

Sintonía Legislativa

La nueva constitución ha determinado un catálogo de competencias para los distintos niveles gubernativos. En términos generales el estado central se arroga 63 competencias entre privativas y exclusivas, reconoce 36 competencias de los gobiernos departamentales autónomos, 43 competencias para los gobiernos municipales autónomos.

Como hemos visto, la constitución reconoce otras autonomías como las regionales que no tiene competencias reconocidas en la constitución y que estas autonomías deben solicitar sus competencias al Parlamento Departamental, mismo órgano que aprobará la transferencia por dos tercios de votos de sus miembros.

En el caso de los municipios de base campesina, está claro que asumirán las 43 competencias reconocidas para la Autonomía Municipal.

Las Autonomías de las ciudades metropolitanas, tendrán el mismo tratamiento que las Autonomías Regionales.

Ahora bien, convendría que los gobiernos departamentales reclamen el derecho de ejercicio de varias competencias que el nivel nacional ha clasificado como exclusivas, por cuanto estas, según la propia constitución pueden ser transferidas a otros niveles de gobierno (Art. 300 inc. III NCPE).

Esta tarea es muy importante, por cuanto la calidad de la Autonomía Departamental lograda en el mayor número de competencias importantes, determinará también una relación de agendas legislativas que deben guardar sintonía con las leyes que se pretendan aprobar en los Consejos Municipales, al amparo de su nueva potestad legislativa.

En la medida en que mayor claridad se tenga en los límites de cada competencia, habrá menos probabilidades de generar controversias entre niveles gubernativos; y esto de mucha

importancia cuando se trata de la elaboración de leyes Departamentales y Municipales, mismos cuerpos normativos que deben labrarse con la mayor precisión posible.

Sincronía Legislativa

Los distintos niveles de gobierno, pero especialmente los Departamentales y Municipales deberán crear espacios para la elaboración de una agenda legislativa que corra paralela a los planes, programas y proyectos que el gobierno correspondiente disponga, de tal manera que la ejecución de los planes de desarrollo se complementen haciendo aún más eficaz la finalidad del Estado. Esto supone una alta dosis de lealtad institucional y cooperación permanente.

9. Bases mínimas para la elaboración de las Cartas Orgánicas Municipales

El presente trabajo, no intenta introducir una nueva forma de gestión municipal, sino que esencialmente, preténdete consolidar la plenitud del concepto de Autonomía, para consolidar al Municipio como nivel de cualidad gubernativa, sobre la base de lo ya logrado por el modelo de Gestión Pública de Municipios Participativos desarrollado con gran amplitud por el sobresaliente sociólogo y planificador Rubén Ardaya Salinas y el fundamento legal municipal fincado en la Ley de Participación Popular y la Ley de Municipalidades, dos últimos cuerpos normativos, que resultan durante el proceso estatuyente, insuficientes para el objetivo.

La urgencia del asunto no admite demora y mucho menos cuando, por mora de la nueva configuración sociopolítica del Estado, los territorios de vocación Autónoma esperan, algunas con impaciencia, a que el Estado trace las líneas maestras definitorias de estas Entidades para inmediatamente, proceder al ejercicio de las facultades que sus novísimos Estatutos deben confiar.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES DOGMATICAS GENERALES.

EL MUNICIPIO.

Artículo.-

El Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica propia y plena Autonomía para el cumplimiento de sus fines.

Artículo.-

Son elementos constitutivos del Municipio el territorio, la población y la organización institucional municipal.

Artículo.- Visión

Se deberá redactar una breve síntesis del gran objetivo que el municipio pretende alcanzar como visión utópica basada esencialmente en la identificación de sus potencialidades y aspiraciones locales.

Territorio y población

Artículo.-

La jurisdicción territorial de los Gobiernos Municipales es la sección de Provincia y en el caso de los pueblos originarios, las Tierras Comunitarias de Origen.

Artículo.-

La creación o supresión de municipios, se regularán por ley, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales.

La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga la disminución, viabilidad, sostenibilidad y desarrollo de la unidad político administrativa cuyo territorio se disgregará parcialmente.

Artículo.-

Atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecerse mancomunidades municipales, con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Artículo.-

Cada municipio debe dotarse de una denominación.

Los cambios de denominación de los Municipios, se sujetaran a procedimiento establecido en la Ley y solo tendrán carácter oficial cuando sean publicados en un boletín oficial del Estado.

Artículo.- Condición política de Vecino Municipal

Toda persona que tenga domicilio real en un municipio, está obligada a inscribirse en el respectivo Padrón municipal. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

El registro en el padrón es de carácter temporal y es objeto de renovación periódica. La caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

Derechos y Deberes de los Vecinos

Artículo.-

Son derechos y deberes de los vecinos:

1. Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
2. Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
3. Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales.
4. Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

5. Ser informado previa petición y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal.
6. Solicitar referéndum o plebiscito municipal en los términos previstos en la Ley.
7. Exigir la prestación y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
8. Ejercer la iniciativa legislativa ciudadana municipal
9. Aquellos otros derechos y deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

Catálogo general de las competencias del Gobierno Municipal Autónomo

Artículo

El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la vecindad.

Artículo

El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de los Departamentos Autónomos, en las siguientes materias:

1. Aprobar, regular, fiscalizar y coordinar la ejecución de los planes de ordenamiento territorial del Municipio, en concordancia con las normas departamentales y nacionales de acuerdo a criterios técnicos.
2. Promover el crecimiento económico del municipio, identificando las potencialidades y vocaciones del Municipio e involucrando para ese propósito a los agentes económicos, locales y externos;
3. Promover la participación del sector privado, de las asociaciones y fundaciones y otras entidades sin fines de lucro en la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, explotaciones municipales y otras actividades de interés del Municipio;
4. Fomentar y participar en la generación de condiciones técnicas y financieras sostenibles destinadas a la construcción de vivienda en el marco de los programas generales y departamentales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal;
5. Reubicar, luego de un proceso técnico-administrativo y jurídico, sin que medie expropiación ni compensación alguna, el uso de los inmuebles destinados a vivienda, comerciales, industriales o de cualquier otro carácter, que no cumplan y afecten al plan de ordenamiento urbano y territorial.
6. Sancionar en el marco de sus competencias los daños a la salud pública y al medio ambiente ocasionados por las actividades industriales, comerciales o económicas de cualquier tipo o naturaleza que se realicen en su jurisdicción. Denunciar y demandar la reparación de daños y perjuicios cuando provengan de Municipios vecinos.

7. Promover y atender, cuando corresponda y de manera sostenible, los programas de alimentación complementaria y suplementaria de grupos o personas que sean sujetos de subsidios públicos de acuerdo con el Reglamento y el presupuesto;
8. Preservar los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos de la República y el Departamento que se encuentren en su jurisdicción, sean públicos o privados; promover su uso y goce lucrativo y restaurar los que sean de propiedad pública municipal.
9. Fomentar e incentivar las actividades culturales, artísticas y deportivas.
10. Incorporar en los procesos de planificación municipal las necesidades de las personas con discapacidad;
11. Precautelar la moral pública y las buenas costumbres, preservando los derechos a la libertad e igualdad individuales.
12. Construir, equipar y mantener la infraestructura en los cultura, deportes, micro-riego, saneamiento básico, vías urbanas y caminos vecinales;
13. Reglamentar, diseñar, construir, administrar y mantener lugares de esparcimiento y recreo público, mercados, mataderos, frigoríficos públicos, mingitorios, cementerios y crematorios públicos.
14. Otorgar en concesión al sector privado y establecer mecanismos de financiamiento para la construcción, equipamiento y mantenimiento de infraestructura y servicios en los sectores de cultura, deportes, micro-riego, saneamiento básico, vías urbanas, caminos vecinales, otras obras, servicios de la jurisdicción municipal. Se comprenderá en dicho concepto, entre otros, los lugares de esparcimiento y recreo público, mercados, mataderos y frigoríficos públicos, mingitorios, cementerios y crematorios públicos.
15. Administrar el equipamiento, mantenimiento y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio y otros de interés público que mediante contratos, convenios y concesiones, y con aprobación del Concejo Municipal, pasen a tuición del Municipio.
16. Recaudar y administrar los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario;
17. Generar ingresos para el Municipio otorgando concesiones de uso y disfrute de servicios, obras y explotaciones en el área de su jurisdicción y competencia.
18. Generar ingresos para el Municipio otorgando concesiones de uso y disfrute de la propiedad pública municipal, de acuerdo con una reglamentación específica;
19. Recaudar las rentas generadas por el uso común de la propiedad inmueble pública municipal;
20. Establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público;
21. Administrar el Sistema del Catastro Urbano y Rural en forma directa o a través de terceros, de acuerdo con normas técnicas emitidas por el Poder Ejecutivo Departamental.
22. Administrar el Registro y Padrón de contribuyentes, en base al Catastro Urbano y Rural.
23. Conocer los trámites de adjudicaciones, expropiaciones, concesiones, licitaciones, contratos y convenios que los órganos e instituciones departamentales y generales

- realicen en su jurisdicción y resolver la compatibilidad con el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas de Desarrollo en el marco de sus competencias;
24. Expropiar inmuebles por razones de necesidad o utilidad pública o cuando no cumplan una función social, previa indemnización justa;
 25. Autorizar, reglamentar, controlar y supervisar el funcionamiento de juegos recreativos.
 26. Conocer y resolver asuntos administrativo- financieros municipales.
 27. Representar y defender, cuando corresponda, ante las instancias que correspondan, el interés y derechos de los usuarios de su jurisdicción afectados por las empresas concesionarias de servicios.
 28. Establecer un sistema de control de calidad, calificación bromatológica y de niveles y condiciones de sostenibilidad ecológica para los productos producidos, comercializados o transportados en su jurisdicción.
 29. Supervisar el cumplimiento de las normas y condiciones higiénicas de sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal, así como sancionar su quebrantamiento, en coordinación con otros órganos del Poder Ejecutivo; y
 30. Decomisar y destruir, sin derecho a compensación alguna para los infractores, los bienes de consumo humano o animal que generen o puedan generar condiciones patológicas de cualquier naturaleza en individuos o poblaciones humanas o animales; así como los productos destinados al cultivo vegetal que generen o puedan generar condiciones de alteración genética de dichos seres vivos que se encuentren dentro de su jurisdicción.
 31. Otorgar en concesión, controlar, regular y planificar la prestación de obras, servicios públicos y explotaciones económicas en su jurisdicción.
 32. El Gobierno Municipal ejecutará en forma directa la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado conforme al Plan de Desarrollo Municipal, en concordancia con las leyes generales y sectoriales;
 33. Regular, fiscalizar y administrar directamente, cuando corresponda, los servicios de aseo, manejo y tratamiento de residuos sólidos;
 34. Controlar y administrar, cuando corresponda, la prestación del servicio de alumbrado público;
 35. Reglamentar y supervisar los espectáculos públicos, la publicidad comercial y la propaganda vial, mural o por cualquier otro medio que se genere o difunda en su jurisdicción;
 36. Coordinar la prestación de los servicios de transporte.
 37. Requerir el auxilio de la fuerza pública Para el efectivo cumplimiento de sus competencias.

Artículo

La Administración General del Estado y los Autogobiernos Departamentales y otras entidades públicas, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de

la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera; todo esto siempre con el consentimiento expreso y público del Municipio

En todo caso, la Administración delegante podrá, para controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisiones y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y, en su caso, la previa consulta e informe del Autogobierno Departamental.

Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de los Gobiernos Departamentales Autónomos, correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la entidad delegante.

Artículo

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer y la juventud, vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

TITULO SEGUNDO.

Parte Orgánica

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL MUNICIPAL

Artículo .-

El Gobierno municipal, salvo en aquellos municipios de pueblos originarios indígenas que legalmente se establezca, se organiza sobre la base de un órgano Legisferante municipal y un órgano Ejecutivo municipal integrados por los concejales y Alcalde respectivamente.

Artículo.-

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto por los vecinos y el Alcalde es elegido por los vecinos de igual manera; todo ello, en los términos que establezca la legislación electoral.

Órgano legisferante municipal

Artículo.-

El órgano legisferante está representado por el Honorable Consejo Municipal

Funciones y atribuciones

Corresponden, al pleno del Órgano Legisferante municipal las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer la potestad legislativa en relación a las competencias del nivel Municipal.
2. El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
3. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales.
4. Aprobar la creación de órganos desconcentrados.
5. La alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
6. La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos para el urbanismo y la vivienda.
7. La aprobación del Reglamento Orgánico y de las ordenanzas.
8. La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
9. La aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos.
10. La aceptación de la delegación de competencias hecha por el Gobierno Central, Departamental y otras Administraciones públicas.
11. La aprobación del personal de planta del municipio y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios, el número y régimen del personal eventual así como la regulación del proceso de institucionalización de funcionarios.
12. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en el presupuesto.

13. La adquisición de bienes y servicios cuando su valor supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes casos:

Quando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico y no estén previstos en el Presupuesto.

Quando estando previstos en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.

14. Aquellas otras que deban corresponder al Pleno del Consejo por exigir su aprobación una mayoría especial.

15. Las demás que expresamente le confieran las leyes.

El Órgano Ejecutivo Municipal

El Órgano Ejecutivo Municipal, está representado por el Alcalde y su gabinete de Oficiales Mayores.

Artículo

Son atribuciones y competencias del Alcalde Municipal, las siguientes:

1. Dirigir y representar el gobierno y la administración municipal.
2. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Gobierno Municipal
3. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
4. Ejercer la potestad reglamentaria en relación a las Leyes Municipales
5. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito.
6. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la planilla aprobados por el Pleno Legisferante.
7. Aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
8. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios del Municipio y el despido del personal de planta, dando cuenta al Pleno.
9. Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

10. Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización y planificación territorial.
11. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Municipio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano.
12. Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o inminente riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
13. Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las leyes municipales.
14. Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, cuando su duración no sea superior a dos años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto.
15. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
16. La adquisición de bienes y servicios cuando su valor no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje indicados en los siguientes supuestos:
 17. La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto.
 18. La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.
19. El otorgamiento de licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno.
20. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de los Departamentos Autónomos asignen al municipio.
21. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento y remoción del cargo a los Oficiales Mayores.
22. Delegar el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorarla, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Municipio les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo

Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por reglas propias, mismas que regulan mínimamente el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de administración y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento. En todo caso, los órganos de administración de la mancomunidad serán representativos de los Municipios mancomunados.

TITULO TERCERO

CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA MUNICIPAL

Artículo

Se denomina control social, a la responsabilidad y derecho que tiene todo ciudadano en ejercicio, organizaciones e instituciones de la sociedad civil, de conocer, evaluar, apoyar y denunciar, la implementación, desarrollo y resultados de las políticas públicas; así como el cumplimiento efectivo de los procesos participativos de toma de decisiones.

Artículo

Toda institución u órgano del Gobierno Municipal, está obligado a brindar información veraz y actualizada de la instalación, desarrollo y resultados de las políticas, proyectos, obras y planes públicos a las organizaciones y personas que lo soliciten.

Artículo

Los Comités de Desarrollo en cada sección municipal, son instancias de participación y planificación participativa del desarrollo municipal.

Artículo (EDAs)

Se establece los encuentros de avance (EDAs) como espacio de discusión, análisis y toma de decisiones que se llevará a cabo cada cuatrimestre.

Podrán participar de los EDAs cualquier persona u organización social vecinal.

Artículo (EDCs)

Se establece el encuentro de decisiones concurrentes (EDCs) como espacio de diálogo, deliberación y corresponsabilidad y toma de decisiones concertadas en el ámbito intermunicipal entre el sistema político ampliado y la sociedad civil organizada territorial y productivamente.

TITULO IV

REFORMA AL ESTATUTO DE AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo

La reforma parcial o total del Estatuto de Autonomía Municipal, es atribución privativa del Órgano Legisferante Municipal.

La reforma deberá ser aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes del Consejo Municipal y tendrá que ser ratificada por la vecindad del Municipio, mediante Referéndum.

La necesidad de la reforma deberá ser propuesta, por al menos tres representantes del – Honorable Consejo Municipal, mediante la presentación de un proyecto de reforma, que contendrá la exposición de motivos y los artículos que se proponen.

El Gobierno Municipal, tendrá la potestad de regular la publicación de este Estatuto Municipal y será el Ejecutivo Municipal, tendrá que regular y administrar la Gaceta Jurídica Municipal.

sergioreyes27@gmail.com

cel: 729-64-400